



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 7/2017-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete.

Vista la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la que se declaró fundado el recurso de reclamación 7/2017-CA y se revocó el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que desechó la demanda promovida de manera conjunta por los Municipios de Zapopan, Tlaquepaque y Zapotlanejo, Jalisco, al considerar, en esencia, que la pluralidad de actores no constituye una causa de improcedencia que conlleve su desechamiento, ordenando devolver los autos al Ministro instructor para los efectos siguientes:

*"En tales condiciones, al haber resultado **fundado** el presente recurso de reclamación, lo procedente es revocar el auto recurrido y devolver los autos al Ministro instructor, quien, con base en lo establecido en esta resolución, **deberá acordar lo que en derecho corresponda.***

*Lo anterior, en el entendido de que el único recurrente es el **Municipio de Zapopan, Jalisco**, es decir, toda vez que los restantes Municipios no combatieron la resolución en comento, el desechamiento deberá quedar firme por lo que hace a éstos". [Énfasis añadido].*

En consecuencia, se provee lo que en derecho corresponde en relación con la demanda promovida por el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Pues bien, en la especie, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal³,

¹**PRIMERO.** Queda firme el desechamiento de la controversia constitucional 4/2017, por lo que hace a los Municipios de Tlaquepaque y Zapotlanejo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

TERCERO. Se revoca el auto recurrido de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dictado en la controversia constitucional 4/2017, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Devuélvase los autos de la controversia constitucional 4/2017 al Ministro instructor".

²**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2017

debido a que el promovente carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de la base constitucional que la rige; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"⁴

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁵, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es

⁴ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

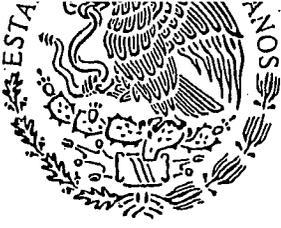
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2017

necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se les cause, cuando menos, un principio de agravio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o los actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor; pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectara la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el promovente, de manera destacada, refiere que la norma y el acuerdo que impugna trasgreden los artículos 2, 16, 25, 28, 73, fracciones IX y X y 92 de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2017

a) Se autoriza al Poder Ejecutivo Federal a legislar en materia de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

b) El Congreso de la Unión autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar subdivisiones territoriales denominadas "regiones del país", aplicando una diferenciación de precios máximos regulados, lo cual debe ser realizado por el Poder Legislativo Federal, al establecerse elementos esenciales y directos en materia de hidrocarburos.

c) Se divide al país en regiones sin sustento legal, pues la Nación es única e indivisible.

d) La norma impugnada es omisa en establecer los parámetros que se deberán tomar en cuenta para realizar la regionalización del país y establecer los precios correspondientes.

e) Queda al arbitrio de la autoridad administrativa la regionalización y determinación de los precios de los combustibles en relación con la zonificación, sin que el Congreso señale las bases o parámetros a utilizar.

f) El Poder Legislativo se encuentra obligado a establecer, de manera clara y precisa, los elementos de los tributos, a fin de dar certidumbre jurídica al contribuyente.

g) El Decreto crea incertidumbre jurídica, al no contener los elementos para derivar los costos de la gasolina y logística, sin explicar el porqué de los diferentes precios por zonas.

h) Las fórmulas que se prevén son oscuras y prevén parámetros indescifrables.

i) Constituye un requisito de validez formal que las bases sean previstas por una ley, resultando inadmisibles un reenvío normativo a un acto del Poder Ejecutivo.

j) El territorio no puede ser subdividido jurídicamente por un acto formalmente administrativo, en el que se establezcan barreras económicas de acceso a las gasolinas y el diésel.

k) El único componente variable dentro de la metodología de establecimiento de precios máximos debe ser el costo de la logística y el transporte.

l) Al no disponerse normativamente la intervención de la Comisión Reguladora de Energía, la metodología carece de una debida fundamentación y motivación.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2017**

m) Se dejan de lado las resoluciones que establecen los precios de almacenamiento, distribución y transporte de la Comisión Reguladora de Energía.

n) No se advierte que, a la fecha de emisión del acuerdo, existan regiones en el país donde los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinen bajo condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la norma controvertida.

ñ) En todo caso, la Secretaría de Economía es la autoridad competente para señalar los precios máximos de los productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

o) El acuerdo debió ser firmado por el Secretario de Economía.

Ahora bien, de la transcripción anterior, se advierte que el actor acude a este medio de control constitucional a solicitar la invalidez del artículo décimo segundo transitorio, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y el Acuerdo 98/2016, por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre y veintisiete de diciembre dos mil dieciséis, esencialmente, porque, en su concepto, vulneran los derechos de los habitantes y consumidores y autorizan inconstitucionalmente al Poder Ejecutivo Federal a legislar en materia de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Lo dicho en el párrafo precedente pone de relieve que, en el escrito inicial respecto del cual se provee, el promovente hace valer argumentos encaminados a defender, por un lado, derechos fundamentales que no son objeto de tutela de este medio de control constitucional y, por otro, competencias que corresponden al Congreso de la Unión y, en su caso, a la Secretaría de Economía y la Comisión Reguladora de Energía, por parte del Ejecutivo Federal.

Por otra parte, el Municipio actor refiere que el aumento en los precios de las gasolinas podría generar una disminución en el consumo de las mismas dentro de su territorio y esto podría repercutir, de alguna manera, en el monto total de las participaciones federales que le corresponden, con lo cual se afecta su autonomía hacendaria, reconocida en el artículo 115 constitucional.

Al respecto, se considera que esta circunstancia, además de ser una cuestión futura de realización incierta que es materia de prueba para determinar si al Municipio le corresponden fondos por ese concepto y si los mismos se ven

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2017

afectados por el consumo, no puede generar un principio de afectación a la esfera de competencias del órgano demandante, ya que el consumo de combustibles que se lleva a cabo en cada Municipio no es un parámetro de distribución de la Recaudación Federal Participable.

Tampoco pasa inadvertido que, a fojas 4, 6 y 40 del escrito de demanda aduce violaciones al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual podría relacionarse con su esfera de atribuciones, sin embargo, lo cierto es que sólo lo refiere, sin argumentar cuál es la afectación.

En este sentido, los términos en los que el actor hace valer su impugnación no acreditan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le otorga y, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, debe encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no las concedidas a cualquier otra autoridad.

Así las cosas, dado que el promovente no plantea ningún argumento que justifique una invasión a las competencias que le son conferidas por el artículo 115 constitucional, deviene improcedente el presente medio de control constitucional.

Máxime que la controversia constitucional no es un medio de control abstracto que permita la simple alegación de violaciones constitucionales que se verifiquen entre entes, poderes u órganos, sino que exige la existencia de una posible vulneración a competencias propias.

Lo anterior es acorde con lo determinado por la Segunda y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de diecisiete de mayo y siete de junio de dos mil diecisiete, al resolver los **recursos de reclamación 29/2017-CA, derivado de la diversa controversia constitucional 37/2017 y 11/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 5/2017**, interpuestos por los Municipios de **Nezahualcóyotl, Estado de México y Guadalajara, Jalisco**, en los que se confirmaron los desechamientos de las demandas promovidas en contra de la norma y el acto que se impugnan en el presente asunto, precisamente, por las razones expuestas.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio al ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2017

la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso b), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

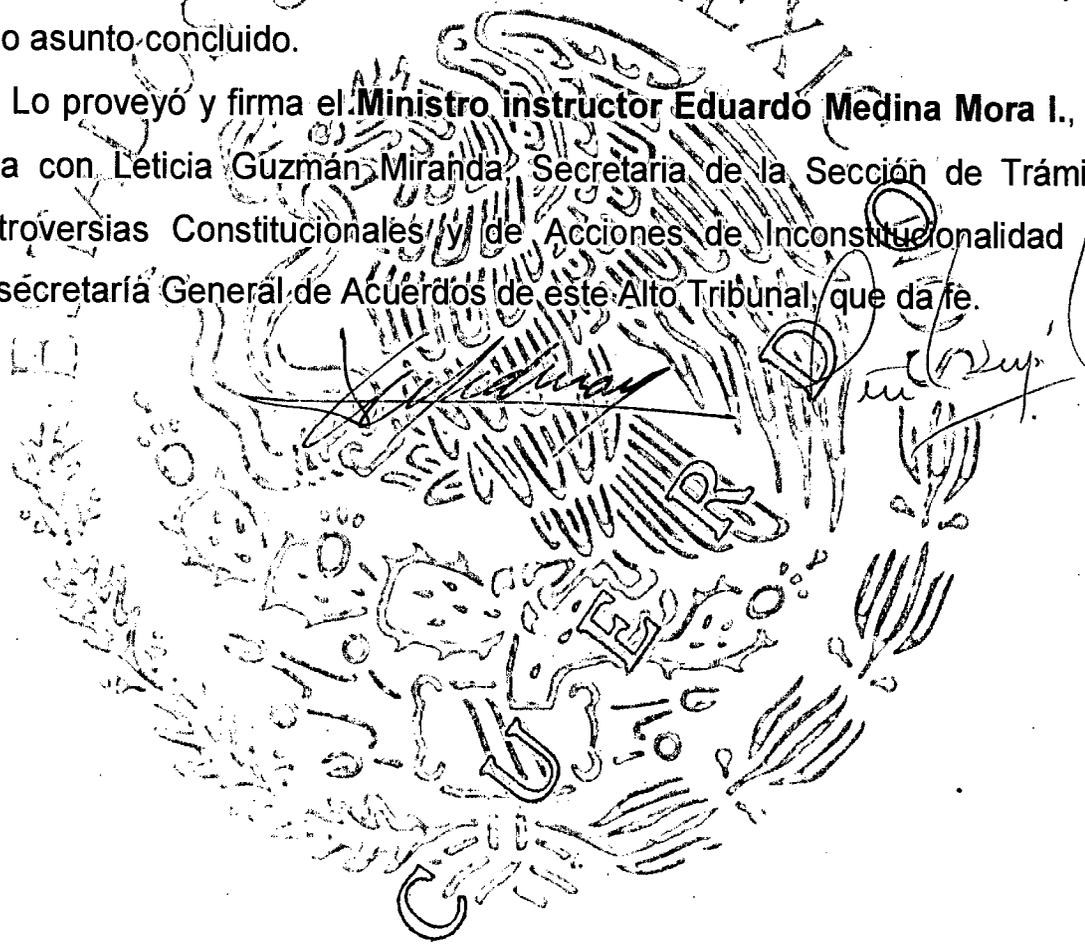
Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el **Municipio de Zapopan, Jalisco**.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la controversia constitucional **4/2017**, promovida por el **Municipio de Zapopan, Jalisco**. Conste.

CASA
#